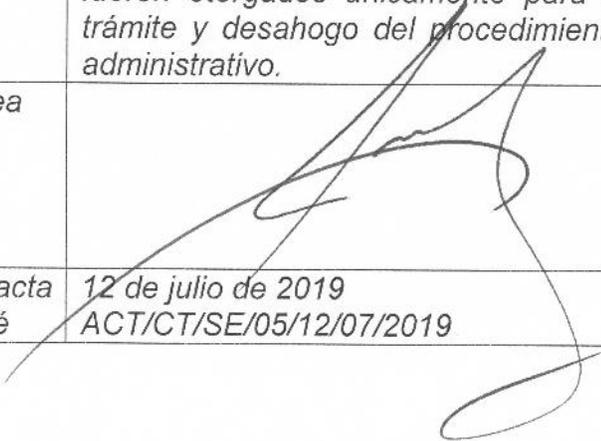


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 259/2015/III.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019

380

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, DIECISIETE DE ABRIL DE
DOS MIL DIECISIETE.-----

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 259/2015/III, promovido por el ciudadano [redacted] por su propio derecho, en contra de: Comisionado de Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, Gerente Jurídico y Consultivo, Comandante de Destacamento de Veracruz, y Enlace Administrativo de éste, y Jefe de Servicios Adscrito a la Comandancia Veracruz, autoridades todas pertenecientes al citado Instituto de Policía; procediéndose a dictar sentencia bajo

los siguientes:-----

RESULTANDOS:

I.- Mediante escrito de demanda de fecha trece de agosto del dos mil quince, compareció ante esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, el ciudadano [redacted] por su propio derecho, demandando la **NULIDAD** de la resolución de fecha uno de julio del dos mil quince, emitida dentro del Procedimiento Administrativo IPAX/169/2014, en la que se determinó la remoción, baja o cese del cargo o empleo como Policía, adscrito a la Comandancia Veracruz, signada por el Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado, y Gerente Jurídico y Consultivo, en su carácter de Secretario de Asistencia del citado Instituto.-----

II.- Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, por Acuerdo de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, se

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ZONA CENTRO



tuvo a las autoridades citadas en el resultando que antecede, dando contestación a la demanda instaurada en su contra; corriéndose traslado de las mismas a la parte actora para su conocimiento.-----

III.- Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma el tres de abril del año en curso, conforme lo señalan los artículos 320, 321 y 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con la asistencia de las partes en conflicto; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas; se hizo constar que no existió cuestión incidental pendiente de resolver; por formulados los alegatos de las mismas; ordenándose turnar los autos para emitir sentencia al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, es competente para tramitar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 56 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 2º apartado A fracción III, 3º. fracción IV, 34, 39 fracción II, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 280 del Código Procesal Administrativo de la Entidad.-----

SEGUNDO.- La personalidad de la actora se tuvo por acreditada en los términos establecidos por el artículo 282 y 283 del Código en la materia. La personalidad de las autoridades demandadas: Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y

183

Protección Patrimonial para el Estado, y Gerente Jurídico y Consultivo del referido Instituto, se tuvo por acreditada mediante las copias certificadas de sus nombramientos, registrados bajo el número doscientos ocho y doscientos nueve, respectivamente, del Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Sala del conocimiento. La personalidad del Titular de Enlace Administrativo, Comandante del Destacamento Veracruz, y Jefe de Servicios Adscrito a la Comandancia Veracruz, autoridades todas pertenecientes al Instituto de Policía en comento, se tuvo por acreditada mediante las copias debidamente certificadas de sus respectivos nombramientos, visibles a fojas: ciento sesenta, ciento ochenta y tres, y doscientos seis del sumario.-----

TERCERO.- El acto impugnado se tuvo por acreditado en términos de lo dispuesto por el artículo 295 fracción IV del Código en la materia, a través de la documental pública consultable a fojas dieciocho a la treinta y cinco de autos.-----

CUARTO.- Siendo de explorado derecho que el estudio y análisis de las causales de improcedencia por ser de orden público e interés general, el mismo deberá ser preferente a las cuestiones de fondo, lo aleguen o no las partes. Las autoridades demandadas invocan las causales de improcedencia previstas por las fracciones VIII y XI del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, bajo el argumento de incumplimiento al principio de definitividad, al no impugnar el actor la resolución cuya nulidad se demanda a través del recurso



de inconformidad previsto por los artículos 105 al 110 del Reglamento General de Policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado, el cual no es optativo y se hizo saber sobre el mismo al elemento de policía; de igual forma sostiene que el despido injustificado no existe, toda vez que la remoción o cese del actor se da a través de una resolución debidamente fundada y motivada, y con base a un Procedimiento Administrativo con las formalidades y requisitos de Ley.

Causales que resultan inoperantes, sin que exista incumplimiento al principio de definitividad, toda vez y como la propia autoridad demandada y signante de la resolución impugnada, lo establece dentro del Resolutivo Tercero, en el que informa al servidor público, hoy demandante, de los medios de impugnación en contra de dicha resolución, siendo éstos el de inconformidad, revocación o juicio contencioso administrativo, con base en las consideraciones y términos establecidos dentro del mismo.

Continuando y por cuanto a la inexistencia de la resolución impugnada, bajo el argumento de que ésta fue emitida en cumplimiento a los requisitos y formalidades que establece la Ley, la misma resulta igualmente inoperante e inatendible, al fundarse en cuestiones que corresponde al fondo o legalidad del procedimiento administrativo y resolución impugnada.

Sin perjuicio de lo expuesto con antelación, y en ejercicio del estudio de oficio de las causales de improcedencia, el Resolutor y



382

emisor del presente fallo advierte de la resolución impugnada fue emitida y signada por el Comisionado de Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz; luego entonces, las autoridades denominadas: Gerente Jurídico y Consultivo en su carácter de Secretario de Asistencia; Comandante de Destacamento de Veracruz, y Enlace Administrativo de éste, y Jefe de Servicios Adscrito a la Comandancia Veracruz, autoridades pertenecientes al citado Instituto de Policía, no revisten el carácter de autoridades demandadas, al no dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto o resolución impugnada, por consiguiente en apego y cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 280, 281 fracción II inciso a), 289 fracción XIII y 290 fracción II del Código en comento, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio

QUINTO.- Manifiesta medularmente el actor en sus

conceptos de impugnación, que: la resolución impugnada es ilegal, carente de equidad y justicia, al decretarse la remoción de su empleo sin que se haya acreditado plenamente la falta o abandono de su lugar de trabajo el día cuatro de septiembre del dos mil catorce, sin embargo, se ordenó instruir procedimiento administrativo, el cual se llevó a cabo con diversas irregularidades, como son: el acta administrativa del supuesto abandono del lugar de trabajo se elaboró o llevó a cabo cuatro días después, sin la asistencia del actor, además de que las personas que fungieron como testigos, no señalaron dentro de la misma el lugar y hora en que sucedieron los hechos, en razón de que no estuvieron presentes el día del supuesto abandono (cuatro de septiembre del dos mil catorce) por tanto, resultan ser testigos de oídas y no presenciales.

Que en los puntos seis, siete y ocho de la resolución impugnada, se hace referencia de los oficios IPAX/CHJ/432/2015, IPAX/CHJ/435/2015 y IPAX/CHJ/476/2015 signados por el Secretario de la Comisión de Honor y Justicia del referido Instituto, y emitidos dentro del Procedimiento Administrativo IPAX/169/2014, los cuales tienen fecha uno de junio del dos

JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ZONA CENTRAL



JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ZONA CENTRAL XALAPA, VERACRUZ

mil catorce; esto es, son de fecha anterior a los hechos que se le imputan, lo que denota la arbitrariedad y violaciones al procedimiento seguido en su contra, además de una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

Finalmente sostiene que dentro de la resolución impugnada no se citó la integración y competencia de la Comisión de Honor y Justicia del citado Instituto, para emitir la resolución impugnada.

Conceptos de impugnación que adminiculados a la resolución impugnada, consideraciones y pruebas aportadas por la autoridad demandada; constancias procesales que integran el sumario, y valorados en su conjunto con base al principio Pro Persona, cumplimiento de las Garantías Constitucionales de Audiencia, Legalidad, Seguridad Jurídica y Tutela Judicial efectiva, regulados por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna; 1º, 8 fracción I y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como de los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad, imparcialidad, buena fe, entre otros, que rigen el juicio de nulidad; reglas de la lógica y sana crítica, acorde con lo dispuesto por los diversos preceptos 4, 50 último párrafo, 66, 67, 104, 107, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, llevan al emisor del presente fallo a concluir que: son fundados los conceptos de agravio tendentes a acreditar la ilegalidad del Procedimiento Administrativo IPAX/169/2014 y resolución emitida dentro de éste, mediante la cual se ordena la remoción, baja o cese del actor; pues como se corrobora de autos, la autoridad no logró desvirtuar las violaciones o irregularidades del procedimiento administrativo del que emana la resolución impugnada, y que le imputa el actor,



383



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ZONA CENTRO



TRIBUNAL DEL ESTADO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUDICIAL ZONA CENTRO
VERACRUZ

al no ofrecer en el momento procesal oportuno las constancias correspondientes del referido Procedimiento Administrativo IPAX/169/2014, no obstante la relevancia y trascendencia probatoria de éste, debiendo precisar y reiterar dentro de este contexto a la autoridad demandada, que las constancias del citado Procedimiento de forma alguna puede revestir el carácter de prueba superveniente, si se considera que éste precede y culmina con la resolución impugnada en el presente juicio.

Aunado a lo anterior, se tiene por fundado y acreditado el concepto de impugnación relativo a la omisión dentro de la resolución impugnada, respecto de la integración, facultades y atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia del referido Instituto para la imposición de la sanción que nos ocupa, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 del Reglamento General de Policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado; debiendo igualmente señalar a la autoridad demandada, que el dispositivo 97 del citado Reglamento no fue invocado y contenido en la resolución impugnada, sino en el escrito de contestación, lo cual evidentemente contraviene lo dispuesto por el artículo 303 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el cual prohíbe a las autoridades variar los fundamentos del acto o resolución impugnada.

De igual forma se tiene como cierto el agravio relativo a la violación del procedimiento administrativo, derivada del evidente

desfase entre la fecha de los oficios **IPAX/CHJ/432/2015**, **IPAX/CHJ/435/2015** y **IPAX/CHJ/476/2015** (uno de junio del dos mil catorce) signados por el Secretario de la Comisión de Honor y Justicia del referido Instituto, y la fecha en que tuvieron lugar los hechos y del acta circunstanciada correspondiente (cuatro y ocho de septiembre del dos mil catorce), esto es, los oficios datan de fecha anterior a los hechos motivo de sanción, además que el acta circunstanciada se levantó cuatro días después, tal y como se corrobora de dicho medio de prueba, visible a foja ciento doce de autos..

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano de Justicia, la invocación dentro de la resolución impugnada de los artículos 259 Bis, 259 Ter, 259 Quater, 259 Quinquies, 259 Sexies, 259 Septies y 259 Octies del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sin que la autoridad demandada y emisora expresara las razones o circunstancias para su aplicación, toda vez que tales disposiciones legales a la fecha de la emisión de ésta, habían sido derogados.

Bajo este contexto y ante la inobjetable ilegalidad del procedimiento administrativo y resolución administrativa impugnados, y teniendo en cuenta la naturaleza de la relación administrativa entre el demandante y la autoridad demandada, regulada por el artículo 123 apartado B, fracción XIII segundo párrafo de nuestra Carta Magna; y con fundamento en los diversos 16, 325, 326 fracción II, III y IV y 327 del Código en comento, se



384



TRIBUNAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
REGIONAL CENTRO



TRIBUNAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIDAD ZONA CENTRAL
VERACRUZ

decreta la **NULIDAD** del Procedimiento Administrativo IPAX/169/2014 y resolución impugnada de fecha uno de julio del dos mil quince, por lo que a fin de resarcir al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, se condena a la autoridad demandada Comisionado de Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, al pago de las siguientes prestaciones: **a)** veinte días de salario diario integrado, que percibía el demandante al momento de su remoción, comprendiéndose dentro de éste, el sueldo, gratificaciones, percepciones diversas (habitación, prima vacacional, comisiones, estímulos, prestaciones en especie, bonos, y cualquier otra cantidad o prestación percibida con motivo del desempeño de su función o trabajo) por cada año de servicio; considerando para ello, una antigüedad de diez años, cuatro meses y cuatro días, antigüedad señalada por el actor y reconocida como cierta por la autoridad al dar contestación a la demanda, confesión expresa con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 107 del Código en la materia, y que además se corrobora de la Ficha Personal de Control, medio de prueba ofrecida consultable a foja ciento cinco de autos; **b)** Indemnización Constitucional, equivalente a tres meses de salario diario integrado; **c)** salarios caídos, a partir de la fecha de separación (uno de julio del dos mil quince) y hasta la fecha en que se haga el pago efectivo; **d)** pago de las prestaciones devengadas a que tenga derecho por Ley, como son: aguinaldo, prima vacacional, bonos, pagos

extraordinarios y demás prestaciones que percibía el actor al momento de su separación; debiendo de precisar que las prestaciones antes enunciadas, así como la descrita en el inciso anterior, deberá cuantificarse desde la fecha de separación y hasta la fecha en que se realice el pago de las mismas. Criterio que encuentra asidero legal en las siguientes Tesis jurisprudencial: "ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la

385

indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
REGIONAL CENTRO



TRIBUNAL DEL ESTADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
UNIDAD ZONA CENTRO, APAS VERACRUZ

2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015.

Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará

siendo aplicable.- PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMÓCTAVO

CIRCUITO.- Época: Décima Época.- Registro: 2013686.- Instancia: Plenos de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Publicación: viernes 17 de febrero de 2017 10:19 hrs. Materia(s): (Constitucional, Común).- Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a).- Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto, Cuarto y Primero, todos del Décimo Octavo Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan José Franco Luna, Guillermo del Castillo Vélez, Ana Luisa Mendoza Vázquez, Carla Isselin Talavera, Alejandro Roldán Velázquez y Joel Darío Ojeda Romo. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.-Criterios contendientes: El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 869/2016; el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 48/2015 (cuaderno auxiliar 244/2015); el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 722/2014; el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 171/2015.- Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a./J. 19/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE

386

JUNIO DE 2008." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 821, con el título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.- Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Finalmente se precisa que el monto de cada una de las prestaciones antes enunciadas, y total deberá ser cuantificado y determinado en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba fehacientes e idóneas dentro del juicio en que se actúa, pues las pruebas aportadas para tal fin por la autoridad demandada, visibles a fojas ciento ocho a la ciento once del sumario, resulta insuficientes como medio de convicción para tener por acreditado el ingreso mensual integrado y demás prestaciones que percibía el demandante, Por consiguiente, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El actor probó su acción, la autoridad demandada y emisora de la resolución impugnada no justificó la legalidad de la misma, en consecuencia: -----

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del Procedimiento Administrativo IPAX/169/2014, y resolución emitida dentro del mismo, de fecha uno de julio del dos mil quince, signada por la autoridad demandada Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado, con base en las consideraciones, fundamentos y para los efectos establecidos dentro del considerando quinto del presente fallo.-----

CONTENCIOSO
RATIVO
CENTRO

DEL ESTADO
CONTENCIOSO
RATIVO
ARIA ZONA CENTRO
ERACRUZ

TERCERO.- Dado el sentido del presente fallo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 330 y 331 del Código en la materia, se previene a la autoridad demandada citada en el resolutivo que antecede, para que una vez que cause estado la presente, informe a este Sala de su debido cumplimiento.-----

CUARTO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio respecto de las autoridades denominadas: Gerente Jurídico y Consultivo en su carácter de Secretario de Asistencia, Comandante de Destacamento de Veracruz, y Enlace Administrativo de éste, y Jefe de Servicios Adscrito a la Comandancia Veracruz, autoridades todas pertenecientes al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado, dada las consideraciones y fundamentos sostenidos dentro del considerando cuarto del presente fallo.-----

QUINTO.- Notifíquese a la parte actora y autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.-----

SEXTO.- Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.-----

Así lo resolvió y firma el ciudadano **Licenciado Gilberto Ignacio Bello Nájera, Magistrado de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la**

483

Llave, por ante la ciudadana Maestra Eunice Calderón
Fernández, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y firma.- DOY
FE-----

~~[Handwritten signature]~~
~~[Handwritten signature]~~

En dieciocho de abril de dos mil diecisiete, turno la presente
sentencia al ciudadano actuario para su notificación. CONSTE.-----

Secretaria de Acuerdos.

En dieciocho de abril de dos mil diecisiete, siendo las doce horas con
cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en el Boletín Judicial
bajo el número __cuarenta y seis__. DOY FE.-----

Secretaria de Acuerdos



RECEBIDO